

LIBRO I

**DELIMITACIÓN Y ELEMENTO
NORMATIVO DE LOS MUSEOS**

INTRODUCCIÓN

CONCEPTO DE MUSEO Y LAS FUENTES DEL DERECHO DE LOS MUSEOS

Lluís PEÑUELAS I REIXACH*

SUMARIO: 1. CONCEPTO JURÍDICO DE «MUSEO». 1.1. Definición tradicional del ICOM (Consejo Internacional de los Museos). 1.2. Definición del ICOM del año 2007. 1.3. Concepto jurídico de «museo»: múltiples definiciones. 1.4. Definiciones de «museo» en el Ordenamiento Jurídico Español. 1.5. Definición doctrinal jurídica. 1.6. ¿La denominación de «museo» está reservada en España a las entidades que reúnen más características y requisitos mínimos? 2. CARACTERÍSTICAS DE LOS MUSEOS DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA. 2.1. Son entidades o instituciones (elemento subjetivo). 2.2. Son entidades jurídicas, pero no personas jurídicas (elemento subjetivo). 2.3. Son entidades de carácter permanente (elemento subjetivo). 2.4. Son entidades que realizan sus actividades en un inmueble abierto al público (elemento subjetivo y objetivo). 2.5. Son entidades cuya vida gira alrededor del patrimonio cultural (elemento objetivo). 2.6. Realizan actividades de adquisición, conservación, documentación, investigación, difusión y exposición del patrimonio cultural para fines de estudio, educación y recreo del público (elemento funcional y finalísimo). 2.7. Su actividad específica y genuina es la exposición de los bienes culturales, su actividad primera y más relevante es la conservación de dichos bienes. 2.8. Son instituciones con o sin ánimo de lucro (elemento finalístico). 3. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA. 3.1. Normativa constitucional sustantiva: no hay normas específicas sobre museos. 3.2. Normas constitucionales sustantivas sobre cultura y patrimonio cultural. 3.3. Graduación de los valores constitucionales sobre patrimonio cultural y cultura. 3.4. Distribución de las competencias sobre museos. 4. LA NORMATIVA INTERNACIONAL. 4.1. Escasa regulación internacional de los museos y amplia regulación del patrimonio cultural. 4.2. Convenios internacionales firmados y aplicables en España sobre patrimonio cultural. 4.3. El ICOM exige a los museos cumplir también algunos convenios no vigentes en España. 4.4. Derecho comparado y Derecho internacional. 5. LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS. 5.1. Normativa legal y reglamentaria estatal. 5.2. Normativa legal y reglamentaria autonómica. 6. LAS NORMAS DEONTOLOGICAS O DE ÉTICA DE LOS MUSEOS. 6.1. Definición. 6.2. Es discutible su valor y naturaleza jurídica, pero sin lugar a dudas tienen gran transcendencia jurídica. 6.3. Transcendencia jurídica. 6.4. Normas inspiradoras de normas legales. 6.5. Son normas que sirven para interpretar las normas jurídicas. 6.6. Son normas que pueden inspirar el estándar de diligencia debida.

* Secretario General de la Fundació Gala-Salvador Dalí. Profesor titular de Universidad de Derecho Financiero y Tributario.

1. CONCEPTO JURÍDICO DE «MUSEO»

Si el objeto de regulación del Derecho de los museos son los museos, la delimitación del concepto «Derecho de los museos» al que hemos hecho referencia en la presentación de esta obra pasará necesariamente por la del concepto jurídico de «museo»¹.

Su definición contribuirá, además, de forma fundamental a construir el marco conceptual necesario para cualquier planteamiento riguroso y eficaz sobre administración y dirección de museos.

1.1. Definición tradicional del ICOM (Consejo Internacional de los Museos)

La definición más tradicional, conocida y aceptada entre los profesionales de los museos es la que elaboró la asociación internacional más importante de museos y de profesionales de los museos: ICOM².

La recogió en sus estatutos³ y ha estado vigente hasta el año 2007⁴, momento en el que fue modificada. Es la definición que más ha influido, sin lugar a dudas, en las leyes españolas sobre museos:

El museo es una institución permanente, sin fines de lucro, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga, difunde y expone los testimonios materiales del

¹ Fueron los griegos los que desarrollaron y perfeccionaron la práctica, ya presente en otras culturas, de conservar y de exponer los tesoros culturales para el conjunto de los ciudadanos, y lo hicieron construyendo espacios anexados a sus templos, que recibieron el nombre de *mouseion*, el templo de las Musas, cantoras divinas que presidían todas las formas de pensamiento. Estos espacios semirreligiosos eran centros de investigación a cargo de unos cuidadores que se llamaron *hioropoei*, individuos que servían en dichos templos y santuarios guardando y conservando la cultura y las tradiciones para propósitos religiosos, comunitarios o estatales. Por todo ello, se afirma que la tradición que gobierna la labor de los empleados y profesionales de los museos empieza en la antigua Grecia (véase Alan ULLBERG, Patricia ULLBERG, An HOFSTRA GROGG y Robert LIND, «A Short History of Museum» en VV.AA., *Art and Museum Law*, Carolina Academic Press, Durham, North Carolina, 2002, pp. 425 y ss. Este texto permite realizar un breve repaso del origen e historia de los museos). En cambio, el nombre latino, *museum*, significa: villa del campo que aloja una colección privada. «La primera vez que se tiene constancia del uso del término museo, de hecho, describe una colección de los Medici, en el tiempo de Lorenzo el Magnífico» (*ibidem*, p. 427). Por tanto, el énfasis de los museos como instituciones públicas con elevados estándares de conservación y cuidado del patrimonio cultural no pasó de Grecia a Roma. En el imperio romano se tiende a colecciones seculares o no religiosas en manos de personas privadas. No eran espacios públicos como en el caso de los *mouseion* griegos.

² Sobre el ICOM véase: <http://www.icom-ce.org/> y <http://icom.museum/>

³ Aprobados por la 16 Asamblea General del ICOM (La Haya, Países Bajos, 5 de septiembre de 1989) y modificados por la 18 Asamblea General del ICOM (Stavanger, Noruega, 7 de julio de 1995). Véase en http://www2.sernageomin.cl/museo_final/documentos/estatutos_icom.pdf

⁴ Por este motivo aún aparece en varios capítulos de esta obra, enviados antes del verano de 2007.

hombre y su entorno para la educación y el deleite del público que lo visita (art. 2.1).

ICOM realizaba esta definición, que delimitaba un concepto estricto de museo, para seguidamente afirmar en el mismo artículo, en su apartado 2.1.b, que «además de las instituciones designadas como «museos», se considerarán incluidas en esta definición» toda una serie de entidades que no reunían las características que había resumido y sintetizado en la definición que acababa de efectuar⁵, por lo que ICOM introducía con ello implícitamente un segundo concepto de «museo», en sentido amplio, que no definía y en el que a modo de cajón de sastre incluía toda una gran variedad de entidades que estaba dispuesta a aceptar como miembros de su asociación.

Esto no nos parecía ni riguroso, ni lógico. Si ICOM quería calificar como «museos» unas entidades que no reunían los requisitos que ella misma acababa de establecer como propios de los «museos», lo que debía hacer era cambiar su definición de «museo». Y si lo que quería es permitir la afiliación de entidades que no eran museos, bastaba con modificar la forma de afiliarse.

Esto es lo que finalmente hizo en el 2007, año en el que aprobó una nueva definición estricta⁶, suprimió su concepto amplio y reguló de diferente forma la posibilidad de ser miembro del ICOM⁷.

⁵ «b) Además de las instituciones designadas como «museos», se considerarán incluidos en esta definición:

i) los sitios y monumentos naturales, arqueológicos y etnográficos y los sitios y monumentos históricos de carácter museológico que adquieran, conserven y difundan la prueba material de los pueblos y su entorno;

ii) las instituciones que conserven colecciones y exhiban ejemplares vivos de vegetales y animales, como los jardines botánicos y zoológicos, acuarios y viveros;

iii) los centros científicos y los planetarios;

iv) los institutos de conservación y galerías de exposición que dependan de bibliotecas y centros de archivos;

v) los parques naturales;

vi) las organizaciones nacionales, regionales o locales de museos, las administraciones públicas encargadas de museos, de acuerdo con la definición anterior;

vii) las instituciones u organizaciones sin fines de lucro que realicen actividades de investigación, educación, formación, documentación y de otro tipo relacionadas con los museos y la museología;

viii) cualquier otra institución que, a juicio del Consejo Ejecutivo, previo dictamen del Comité Consultivo, reúna algunas o todas las características del museo o que ofrezca a los museos y a los profesionales de museo los medios para realizar investigaciones en los campos de la museología, la educación o la formación» (*ibidem*).

⁶ La nueva definición es además coherente con la que el ICOM tradicionalmente había realizado de «museo» en el glosario de su Código de Deontología, en la que se mencionaba los bienes culturales inmateriales: «Un museo es una institución permanente, no lucrativa, al servicio de la sociedad y su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga, comunica y exhibe, con propósitos de estudio, educación y deleite, la evidencia tangible e intangible de los pueblos y su entorno» (véase en http://www.cultura.gov.ar/archivos/normativa_docs/codigodeontologia.pdf). En la versión de 2006 de este Código, se adoptó en el glosa-

(Ver nota 7 en página siguiente)

2.1. Definición del ICOM del año 2007

La nueva definición que hacen los estatutos del ICOM de «museo», aprobada en Viena el 24 de agosto del 2007, entiende que:

Un museo es una institución permanente, sin fines de lucro, al servicio de la sociedad y abierta al público, que adquiere, conserva, estudia, expone y difunde el patrimonio material e inmaterial de la humanidad con fines de estudio, educación y recre (art. 3. Sección 1)⁸.

1.3. Concepto jurídico de «museo»: múltiples definiciones

Sea lo que sea un «museo» para el ICOM, desde el punto de vista jurídico lo que importa es qué se entiende por «museo» en las normas que forman parte de nuestro Ordenamiento Jurídico.

Sólo a la realidad que es calificada como «museo» en cada ley se le aplicarán las consecuencias jurídicas previstas en la misma para dicha realidad: horarios, condiciones de acceso, obligaciones de conservar y custodiar los bienes que expone, límites a la posibilidad de vender o ceder sus bienes culturales, posibilidad de expropiar el inmueble que utiliza y los vecinos, exenciones de impuestos, derecho a obtener ayudas y subvenciones, posibilidad de utilizar el vocablo «museo», etc.

Lo primero que deberemos destacar, y esto puede resultar extraño para los no juristas, es que incluso en las normas de un mismo Estado se podrán encontrar diferentes definiciones jurídicas de «museo».

Es decir, según cuál sea la ley, un museo será una cosa u otra⁹.

rio una definición aún más parecida a la que contiene los estatutos de 2007: «Un museo es una institución permanente, sin fines de lucro y al servicio de la sociedad y su desarrollo, que es accesible al público y acopia, conserva, investiga, difunde y expone el patrimonio material e inmaterial de los pueblos y su entorno para que sea estudiado y eduque y deleite al público» (en http://icom.museum/code2006_spa.pdf)

⁷ «Artículo 3. Sección 2. Instituciones reconocidas por el ICOM. El Consejo Ejecutivo, previo dictamen del Comité Consultivo, puede reconocer otras instituciones que presenten algunas o todas las características de un Museo.

Artículo 4. Miembros

Sección 1. Miembros. Podrán afiliarse al ICOM todos los Museos, Instituciones reconocidas por el ICOM y Profesionales de museos, así como las demás personas o instituciones que ofrezcan un interés para el progreso de la comunidad museística». (Estatutos aprobados el 24 de agosto de 2007 en Viena, véase: http://icom.museum/statutes_spa.pdf)

⁸ *Ibidem*.

⁹ Esto se debe a que en todo país existen diferentes subordinamientos o ramas, como la civil y la administrativa, y es muy posible que en cada una de ellas se utilicen diferentes acepciones. Por otra parte, la autonomía política de la que gozan ciertos entes territoriales en los Estados compuestos, como es el caso de España, también propicia la existencia de diferentes definiciones. Por último, puede responder a otras razones menos consistentes: que el legislador adapte la definición según crea que se ajusta más o menos al fin que pretende en cada ocasión con la ley que elabora, que la cambie en función del momento histórico en que se aprueba la norma jurídica, etc.

1.4. Definiciones de «museo» en el Ordenamiento Jurídico español

Si pasamos a analizar lo que ocurre en el Ordenamiento Jurídico español encontraremos que ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía contiene definición alguna de «museo».

Tampoco las hay en los tratados internacionales firmados y adoptados por nuestro Estado, aunque sí alguna definición de un concepto directamente relacionado con los museos: el de «colección»¹⁰.

Para encontrar alguna definición de «museo» en nuestro Derecho debemos descender hasta el nivel jerárquico de las leyes estatales y de las leyes autonómicas.

Citaremos en primer lugar la establecida en la Ley del Patrimonio Histórico Español (LPHE), Ley 16/1985, de 25 de junio, por ser ésta la principal ley estatal que protege el patrimonio cultural en nuestro país. Para la misma, los museos son:

Instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, técnico o de cualquier naturaleza cultural (art. 59.3).

Las leyes de las CCAA han establecido definiciones de «museo» que se asemejan más a la definición estricta tradicional del ICOM de antes del año 2007 que a la escueta definición de la LPHE, tal como se puede comprobar en las siguientes leyes autonómicas:

- Ley 7/1986, de 5 diciembre 1986. Normas reguladoras de los museos (de Aragón)¹¹;
- Ley 5/2001, de 19 noviembre 2001. Museos de Cantabria¹²;
- Ley 4/2003, de 26 marzo 2003. Ley de Museos de las Illes Balears¹³;

¹⁰ Véase el apartado 1 del capítulo II y apartado 1 de la introducción al Libro II.

¹¹ «A los efectos de la presente Ley, los museos son instituciones de carácter permanente abiertas al público, sin finalidad de lucro, orientadas al interés general de la comunidad y de su desarrollo, que reúnen, adquieren, ordenan, conservan, estudian, difunden, exhiben de forma científica, didáctica y estética, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural, conjuntos y colecciones de bienes muebles de valor cultural que constituyen testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural» (art. 1).

¹² «1. Son museos, a efectos de la presente Ley, las instituciones de carácter permanente, al servicio de la sociedad, que adquieren, conservan, investigan, comunican, difunden y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, objetos, conjuntos y colecciones de valor arqueológico, histórico, artístico, etnográfico, natural, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

No se consideran museos las bibliotecas, archivos, filmotecas e instalaciones culturales similares» (art. 2).

¹³ «Artículo 2. Concepto y funciones del museo. 1. A los efectos de esta Ley, los museos son instituciones de carácter permanente, sin ánimo de lucro, abiertos al público, que adquieren, reúnen, conservan, investigan, difunden y exhiben, para fines de estudio, de instrucción pública, de carácter lúdico y de contemplación, conjuntos y/o colecciones de bienes de valor histórico, artístico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural».

- Ley 10/1994, de 8 julio 1994. Normas reguladoras de los Museos de Castilla y León¹⁴;
- Ley 9/1999, de 9 abril 1999. Museos de la Comunidad de Madrid¹⁵;
- Ley 5/1996, de 30 julio 1996. Regula los Museos de la Región de Murcia¹⁶;
- Ley 7/2006, de 1 de diciembre. Ley de Museos de Euskadi¹⁷;
- La ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía¹⁸;
- Ley 4/1999, de 15 marzo 1999. Ley del Patrimonio Histórico de Canarias¹⁹;

¹⁴ «1. A los efectos de esta Ley, son museos las instituciones o centros de carácter permanente, abiertos al público, que reúnen, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, para fines de estudio, educación o contemplación.»(art. 2).

¹⁵ «Artículo 2. Museos y colecciones.

1. Son museos, a efectos de la presente Ley, las instituciones de carácter permanente y abiertas al público, que al servicio de la sociedad y su desarrollo adquieren, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural para fines de estudio, educación y contemplación, y que dispongan de una infraestructura material y de personal para el cumplimiento del servicio social que deben prestar, de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, debiendo contar con personal técnico especializado en la materia y contenido temático del museo».

¹⁶ «Artículo 2. Museos y colecciones. 1. A los efectos de esta Ley, son museos las instituciones o centros de carácter permanente, abiertos al público, que reúnen, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, para fines de estudio, educación o contemplación».

¹⁷ «Artículo 2. Concepto, funciones y creación de museos y colecciones.

1. Son museos a los efectos de la presente ley las entidades de carácter permanente, sin fin lucrativo, abiertas al público, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, que reúnen, adquieren, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, estética y didáctica con fines de estudio, educación, disfrute, y promoción científica y cultural, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, antropológico, etnográfico, etnológico, científico, técnico, natural o de cualquier otra naturaleza cultural.

2. Igualmente tendrán la consideración de museo los espacios, monumentos y bienes inmuebles, con valores históricos, arqueológicos, ecológicos, industriales, etnográficos, naturales o culturales de carácter museológico que reúnan, conserven y difundan conjuntos de bienes culturales o patrimonio vivo».

¹⁸ «Artículo 3. Definición de museo y de colección museográfica.

1. Son museos a los efectos de la presente Ley, las instituciones de carácter permanente, abiertas al público, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, que, con criterios científicos, reúnen, adquieren, ordenan, documentan, conservan, estudian y exhiben, de forma didáctica, un conjunto de bienes, culturales o naturales, con fines de protección, investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural, y sean creados con arreglo a esta Ley».

¹⁹ Artículo 76.1: «A los efectos de la presente Ley, son museos las instituciones de carácter permanente abiertas al público que reúnen, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación colecciones de bienes muebles de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural».

- Ley 11/1998, de 13 octubre 1998. Ley del Patrimonio Cultural de Cantabria²⁰;
- Ley 4/1990, de 30 mayo 1990. Regulación del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha²¹;
- Ley 2/1999, de 29 marzo 1999. Ley del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura²²;
- Ley 4/1998, de 11 junio 1998. Ley del Patrimonio Cultural Valenciano²³;
- Ley 8/1995, de 30 octubre, Ley del Patrimonio Cultural de Galicia²⁴;
- Ley 7/2004, de 18 octubre, Ley de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja²⁵;
- Ley Foral 14/2005, de 22 noviembre, Ley de Patrimonio Cultural de Navarra²⁶.

²⁰ «Artículo 114. Definición

De conformidad con la Ley 16/1985, de 25 de junio, son museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, objetos, conjuntos y colecciones de valor arqueológico, histórico, artístico, etnográfico, natural, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural».

²¹ «Art. 24. Concepto de Archivo, Biblioteca y Museo. (...)

3. Son museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural».

²² «Artículo 61. Definición.

Son museos las instituciones de carácter permanente, sin fines de lucro, al servicio del interés general de la comunidad y su desarrollo, abiertas al público, destinados a acopiar, conservar adecuadamente, estudiar y exhibir de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor o interés cultural y que cuenten con los medios necesarios para desarrollar estos fines. Los museos deberán orientarse de manera dinámica, participativa e interactiva».

²³ «Artículo 68. Museos: concepto y funciones

1. Son museos las instituciones sin finalidad de lucro, abiertas al público, cuyo objeto sea la adquisición, conservación, restauración, estudio, exposición y divulgación de conjuntos o colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico, etnológico o de cualquier otra naturaleza cultural con fines de investigación, disfrute y promoción científica y cultural».

²⁴ «Artículo 67. Definición y funciones de los museos. Los museos son instituciones de carácter permanente, abiertas al público y sin finalidad de lucro, orientadas a la promoción y desarrollo cultural de la comunidad en general, por medio de la recogida, adquisición, inventario, catalogación, conservación, investigación, difusión y exhibición, de forma científica, estética y didáctica, de conjuntos y colecciones de bienes patrimoniales de carácter cultural que constituyen testimonios de las actividades del ser humano o de su entorno natural, con fines de estudio, educación, disfrute y promoción científica y cultural».

²⁵ «Artículo 65. Definiciones. Son museos las instituciones de carácter permanente, sin ánimo de lucro, al servicio del interés general de la comunidad y de su desarrollo, abiertas al público, destinadas a acopiar, conservar adecuadamente, estudiar y exhibir de forma científica, didáctica y estética bienes y colecciones de valor histórico y cultural. Los museos deberán orientarse de manera dinámica, participativa e interactiva».

²⁶ «Artículo 84. Concepto de museo y de colección museográfica permanente.

Son museos las instituciones de carácter permanente abiertas al público que, sin ánimo de lucro y al servicio de la sociedad y su desarrollo, adquieren, conservan, investigan, comu-

El legislador autonómico incluso llega a enriquecer aún más la definición tradicional del ICOM, como queda patente en muchas de las definiciones transcritas de las anteriores leyes o en la incluida en la ley de museos de la Generalidad de Cataluña, 17/1990, de 2 de noviembre, en la que se califica a los museos como «espacio para la participación cultural, lúdica y científica de los ciudadanos».

Artículo 1. Concepto de museo.

1. Son museos, a los efectos de la presente Ley, las instituciones permanentes, sin finalidad de lucro, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abiertas al público, que reúnen un conjunto de bienes culturales muebles e inmuebles, los conservan, los documentan y estudian, los exhiben y difunden su conocimiento para la investigación, la enseñanza y el goce intelectual y estético y se constituyen en espacio para la participación cultural, lúdica y científica de los ciudadanos.

2. Tendrán la consideración de museo los espacios y monumentos con valores históricos, arqueológicos, ecológicos, industriales, etnográficos o culturales que reúnan, conserven y difundan conjuntos de bienes culturales.»

1.5. Definición doctrinal jurídica

Desde la óptica doctrinal, del científico del Derecho que trata de interpretar las normas jurídicas positivas de forma correcta y perfeccionarlas, creemos que una definición útil de «museo» es:

Entidad de carácter permanente, abierta al público, que adquiere, conserva, documenta, investiga, difunde y expone al público bienes culturales con fines de estudio, educación y recreo.

Es una definición, que además de ser relativamente breve, resume de forma sintética las que son características comunes a la mayoría de las realidades que se califican como «museo» por las distintas leyes españolas. No puede ser totalmente acorde con lo que en cada ley española se califica de «museo», pero por ser realmente una definición de mínimos puede servir para abordar el tema de los museos en el conjunto del sistema normativo español: estatal y autonómico, y en cualquiera de sus ramas: civil, administrativa, penal, etc.

Se trata de una definición a la que hemos llegado después de efectuar un análisis de la normativa positiva de nuestro país, recogida en gran parte en esta obra, y una labor inductiva que ha permitido identificar los elementos subjetivos, objetivos, funcionales y finalísticos realmente relevantes para poder entender a qué realidad se refieren las normas jurídi-

nican y exhiben, para fines de estudio, interpretación, educación y disfrute, bienes y colecciones de valor arqueológico, histórico, artístico, etnológico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural».

cas españolas cuando utilizan el vocablo «museo». Al mismo tiempo, creemos que puede facilitar la comunicación eficiente, precisa y significativa entre los estudiosos de dichas normas y entre los administradores y directores de los museos.

La definición que nosotros realizamos, no podría ser de otra forma, se asemeja a la definición en sentido estricto tradicional del ICOM de antes del 2007, pues como hemos dicho, muchas de las leyes españolas se han inspirado en la misma. Pero no totalmente: así, por ejemplo, no exige el requisito de «sin ánimo de lucro» para que una entidad se pueda calificar como «museo».

1.6. ¿La denominación de «museo» está reservada en España a las entidades que reúnen unas características y requisitos mínimos?

En España, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, prohíbe que una entidad pueda calificarse de «fundación» si no reúne los requisitos legales de las «fundaciones» establecidos en dicha ley, entre las que se incluye haber sido aprobada como tal por la Administración pública competente. ¿Qué ocurre respecto al nombre «museo» en nuestro Ordenamiento Jurídico? ¿Cualquier entidad se puede llamar «museo», si lo desea, a pesar de no cumplir la definición y requisitos propios que establece en cada caso la ley que regula los museos?

La respuesta no es siempre clara y es además diferente según cuál sea la legislación aplicable, lo que a su vez depende del territorio en el que se encuentra la entidad que se pretende calificar como «museo» y de si su titularidad es del Estado central o no²⁷.

En las legislaciones propias de las CCAA y la legislación estatal podemos encontrar dos posturas.

1. Que haya una reserva del uso de la denominación «museo» en la ley aplicable. Esto se produce a su vez de dos maneras. La primera y más segura: porque la ley diga de forma expresa que la denominación de «museo» sólo la pueden utilizar aquellas entidades que han sido aprobadas como tales por la Administración competente. Éste es el caso de la legislación de Baleares²⁸ y Cantabria²⁹. La segunda: porque aun no realizando esta afirmación, la ley establezca que los museos, para poder crearse, han de contar con una autorización previa de la Administración. Es el

²⁷ Para responder a esta pregunta lo primero que debemos saber es que las competencias sobre museos están transferidas casi en su totalidad a las CCAA (véase capítulo I y apartado 3 de esta introducción al Libro I), por lo que normalmente, pero no en todas las ocasiones, serán éstas las que regulen esta cuestión.

²⁸ Art. 8.7 de la Ley 4/2003, de 26 marzo 2003. Ley de Museos de las Illes Balears.

²⁹ Art. 7.6 de Ley 5/2001, de 19 noviembre 2001. Museos de Cantabria.

supuesto de la normativa de las Comunidades Autónomas de Murcia³⁰, Aragón³¹, Andalucía³², Canarias³³, Castilla-la Mancha³⁴, Extremadura³⁵, Galicia³⁶, Rioja³⁷, Asturias³⁸ y, en principio, Madrid³⁹.

2. Que no haya una reserva de la denominación de «museo» en la ley aplicable. Este es el caso de la normativa estatal⁴⁰, o de la normativa de las siguientes CCAA: Cataluña⁴¹, País Vasco, Navarra⁴², Cantabria⁴³, Valencia⁴⁴ y Castilla y León. En este último grupo de

³⁰ En esta comunidad no se puede crear un museo sin contar con la autorización de la Administración (art. 4.g y 18 de Ley 5/1996, de 30 julio 1996. Regula los Museos de la Región de Murcia), por lo que cabe inferir que, aunque no se diga expresamente, no podrá existir una entidad que utilice este calificativo si no ha sido autorizado por la Administración. La ley de museos de esta comunidad sí reserva expresamente la utilización de la denominación «Museos de la región de Murcia» (art. 17 de dicha ley).

³¹ En esta comunidad, también se exige que todo museo regulado por la ley autonómica sea autorizado por la Comunidad Autónoma (art. 4 de la Ley 7/1986, de 5 diciembre 1986. Normas reguladoras de los museos de Aragón).

³² *Ídem* a la nota anterior (art. 8.6 de la ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía).

³³ *Ídem* a la nota anterior (art. 83.3 de la Ley 4/1999, de 15 marzo 1999. Ley del Patrimonio Histórico de Canarias).

³⁴ *Ídem* a la nota anterior (art. 46.2 de la Ley 4/1990, de 30 mayo 1990. Regulación del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha)

³⁵ *Ídem* a la nota anterior (art. 63 Ley 2/1999, de 29 marzo 1999. Ley del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura).

³⁶ *Ídem* a la nota anterior (art. 69 de la Ley 8/1995, de 30 octubre, Ley del Patrimonio Cultural de Galicia).

³⁷ *Ídem* a la nota anterior (art. 67 de la Ley 7/2004, de 18 octubre, Ley de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja).

³⁸ Esta Comunidad Autónoma regula la creación de museos y establece un sistema regional de cooperación y coordinación, mediante el Decreto 33/1991, de 20 marzo.

³⁹ En la ley de museos de esta Comunidad Autónoma tampoco hay una reserva explícita de la denominación «museo», pero se exige que la creación de un museo sea autorizada por la Administración (art. 7.2 de la Ley 9/1999, de 9 abril 1999. Museos de la Comunidad de Madrid), siempre que reúna unos requisitos mínimos (art. 7.3). Sin embargo, esta expectativa se ve frustrada posteriormente, cuando se descubre en el propio articulado que el legislador autonómico da por hecho que existen entidades que utilizan el vocablo «museo» sin necesidad de haber obtenido dicha autorización o de reunir aún las condiciones propias que dicha ley fija para los museos que en la misma se regulan: «3. Excepcionalmente podrán concederse ayudas a museos o colecciones no inscritas cuando tengan por finalidad obtener las condiciones necesarias para su reconocimiento como museo o colección, de acuerdo con esta Ley y sus disposiciones de desarrollo» (art. 28 de la Ley 9/1999, de 9 abril 1999 de museos de la Comunidad de Madrid).

⁴⁰ Esta normativa se aplicará a los museos que sean de titularidad del Estado, por lo que este problema no existirá, pues si son de titularidad del Estado este ente ya garantizará los mínimos requisitos. Pero también se aplica a los museos de aquellas CCAA que no tengan regulada esta cuestión, en las que el Derecho estatal cumple la función de Derecho supletorio (art. 149.3 de la Constitución), como son por ejemplo las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

⁴¹ Art. 5, Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de Museos.

⁴² Art. 84 y ss. de Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

⁴³ En esta Comunidad Autónoma, la ley no controla el uso del vocablo «museo», ni la creación de museos que no sean de titularidad pública. Incluso reconoce que podrán existir

(Ver nota 44 en página siguiente)

Comunidades Autónomas encontramos dos, País Vasco⁴⁵ y de Castilla y León⁴⁶, que lo que sí han protegido es la denominación «museo de la Comunidad Autónoma...».

En las comunidades en que no hay reserva y donde existe ley autonómica sobre museos, lo único que les ocurrirá a las entidades que deben regirse por la misma y que se califican como «museos», a pesar de no cumplir la definición autonómica, es que no serán registradas como museos por la Comunidad Autónoma y que no tendrán acceso a muchos de los beneficios que ésta les podría otorgar en caso de que sí cumplieren con los requisitos y estuvieran registradas: subvenciones, ayuda técnica, promoción gratuita, etc. Pero en cambio podrán valerse de la imagen y prestigio que tienen los museos para atraer visitantes.

Esta situación nos parece anómala, entre otros motivos por el desprestigio que algunas entidades autocalificadas de museo pueden provocar al resto de entidades que sí cumplen los requisitos legales de los museos, y por las posibilidades de violar los derechos de los consumidores e incluso de generar estafas. Por ello, abogamos por que el legislador estatal y los autonómicos que aún no lo hayan hecho establezcan, tal como ya ocurre en muchas CCAA, que sólo las entidades que reúnan los requisitos legales de «museo» puedan publicitarse y promoverse como «museos».

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS MUSEOS DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA

Para comprender de forma significativa⁴⁷ la definición doctrinal que hemos efectuado, debemos descomponerla en cada una de las características sintetizadas en la misma. Añadiremos además alguna otra que por no haberla considerado tan relevante no la hemos hecho constar en la

museos que no reúnan las condiciones propias de todo museo: «Artículo 116. De los museos privados. 1. En los casos en que los objetos o colecciones expuestas no reúnan las condiciones y características mínimas para su calificación como museo, se les calificará bajo la denominación de museos privados. Esto obligará a sus propietarios a exponerlas bajo una serie de requisitos imprescindibles como son: Horario mínimo y accesible al público, derecho de acceso a los investigadores y condiciones técnicas mínimas de conservación y seguridad. En todo caso, la exhibición pública estará autorizada por la Consejería de Cultura y Deporte».

⁴⁴ La ley sólo exige que su creación sea autorizada en el caso de museos de titularidad pública y de los que se integren en el sistema valenciano de museos (art. 71, Ley 4/1998, de 11 junio 1998. Ley del patrimonio cultural valenciano). Existe una orden en la que parece que los museos deban ser aprobados por la Administración, pero ello no queda perfilado en el texto normativo: Orden de 6 febrero 1991, Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes.

⁴⁵ Arts. 8 y 9.3 de la Ley 7/2006, de 1 de diciembre. Ley de Museos de Euskadi.

⁴⁶ Art. 22 de la Ley 10/1994, de 8 julio 1994. Normas reguladoras de los Museos de Castilla y León.

⁴⁷ Véase sobre aprendizaje significativo: Lluís PEÑUELAS REIXACH, *La docencia y el aprendizaje del Derecho en España*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 65 y ss.

definición, pero que ahora podemos desarrollar para hacer más completa nuestra aproximación a la realidad de los museos.

Una parte de estas características hace referencia a los elementos o aspectos subjetivos de los museos, otra a los objetivos, otra a los funcionales y otra a los finalísticos.

2.1. Son entidades o instituciones (elemento subjetivo)

Los museos son entes en el sentido amplio de esta palabra, en la medida en que son un conjunto de personas y medios materiales e inmateriales que sirven a unos determinados fines mediante la realización de una serie de actividades.

El ICOM, en la versión castellana de sus estatutos y de su Código de Deontología, al referirse a los museos los califica de «instituciones», y no de «entidades», por ello también utilizaremos este vocablo, que en Derecho se reservaría comúnmente sólo para aquellas que tienen un régimen jurídico muy bien definido y asentado en el tiempo.

La normativa jurídica que regula los museos en España es ahora ya bastante extensa, sistemática y orgánica, pero la misma carece de la antigüedad suficiente para que la doctrina jurídica haya podido elaborar unas proposiciones suficientemente desarrolladas y aceptadas por la comunidad de los científicos del Derecho españoles.

Desde el punto de vista de la gestión cultural, dada la gran relevancia de los museos en el mundo de la cultura, sí que se los suele calificar de instituciones.

2.2. Son entidades jurídicas, pero no personas jurídicas (elemento subjetivo)

Los museos son entes jurídicos, en la medida en que son entes regulados por normas jurídicas. De hecho, el contenido de este libro es una buena prueba de las numerosas normas que regulan los museos.

Muchos tipos de entes regulados por el Derecho gozan de la naturaleza de ser personas jurídicas, pero éste no es el caso de los entes que son museos. Si el Derecho ha otorgado la condición de persona jurídica a los entes que son fundaciones, asociaciones, Administraciones públicas territoriales, etc., no lo ha hecho a los entes que son museos.

Al no ser personas jurídicas, los museos no tienen capacidad jurídica, la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones, y, evidentemente, tampoco la capacidad de ejercer derechos y de obligarse, la llamada capacidad de obrar.

Por tanto, en todo ente que es un museo, su dirección, gestión y administración deberá ser asumida siempre y de forma necesaria por una persona

física o jurídica que sí tenga dicha capacidad jurídica y de obrar. Esta persona, a la que llamamos «titular del museo», será la que ejercerá los derechos necesarios para dirigir y hacer funcionar el museo y la que asumirá las obligaciones, responsabilidades y derechos que se puedan derivar de todo ello.

El titular del museo puede ser desde una persona física, a una Fundación, o una Administración territorial o una entidad religiosa. Son múltiples las formas jurídicas que pueden adoptar, no todas ellas aceptadas por el ICOM, que no admitirá que puedan ser sujetos que tengan ánimo de lucro. Son objeto de estudio en el capítulo III de esta obra.

2.3. Son entidades de carácter permanente (elemento subjetivo)

Las normas jurídicas exigen que todo ente que pretenda ser un museo deba nacer y vivir con vocación o voluntad de durar en el tiempo.

Esta exigencia legal tiene un sentido muy claro: sólo con esta voluntad la entidad museística puede cumplir las funciones o finalidades que el legislador quiere que realice.

La normativa sobre museos suele establecer este requisito de forma explícita, tal como se puede comprobar en las numerosas definiciones recogidas en el apartado anterior y en los preceptos sobre horarios analizados en el apartado 2 de la introducción al Libro IV.

Por tanto, una entidad que hace lo mismo que un museo: adquiere, conserva, documenta, investiga, difunde y expone patrimonio cultural, pero sólo, por ejemplo, por unos meses, no se considerará nunca un museo.

2.4. Son entidades que realizan sus actividades en un inmueble abierto al público (elemento subjetivo y objetivo)

También gracias al apartado anterior, hemos podido comprobar que las leyes exigen que sean entidades que cuenten con inmuebles⁴⁸, edificios o espacios, abiertos al público, es decir, que sus actividades expositivas de bienes culturales se realicen en un horario determinado, mínimo y estable en el que el público en general, los ciudadanos indeterminados, puedan acudir a disfrutar de dichas actividades.

Si la entidad no cuenta con un espacio abierto al público, se le niega el calificativo de museo y sólo podrá, como máximo y siempre que reúna requisitos propios de los museos, ser calificada de «colección».

⁴⁸ El Código civil clasifica las cosas que pueden ser objeto de apropiación en bienes inmuebles y muebles: «Artículo 334. Son bienes inmuebles: Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo. (...) Artículo 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior; y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos».

El tema de los horarios de apertura de los museos lo hemos analizado en el apartado 2 de la introducción al Libro IV.

Lo que no exige la normativa es que los museos estén en edificios, pueden estar al aire libre: en parajes, ruinas, monumentos, yacimientos arqueológicos, etc.

Esta obra casi no se ha ocupado del estudio de los inmuebles en los se ubican los museos y de su naturaleza o no cultural. Las pocas referencias a los inmuebles en los que se ubican los museos se encuentran en el apartado 7 de la introducción al Libro III, en el que se remite a su vez a otros apartados de esta obra.

2.5. Son entidades cuya vida gira alrededor del patrimonio cultural (elemento objetivo)

En la conjunción de bienes materiales e inmateriales, de personas, de actividades y de fines que se dan en los museos, los bienes culturales que adquieren, conservan, documentan, investigan, difunden y exponen, la llamada colección del museo, es sin lugar a dudas uno de los elementos que cobran mayor protagonismo.

Por tanto, entendemos que uno de los elementos específicos de los museos que los distingue de cualquier otra institución es el patrimonio cultural que ostentan, gestionan y exponen.

Así lo expresa con gran acierto la American Association of Museums:

El carácter distintivo de la ética de un museo deriva de la propiedad, cuidado y uso adecuado de los objetos, especímenes y colecciones residentes, representando así la común riqueza natural y cultural del mundo⁴⁹.

Nosotros nos ocupamos del mismo en el apartado 1 de la introducción al Libro III y en el capítulo VI.

El patrimonio cultural mueble no suele ser el único patrimonio cultural que conserva y administra el titular del museo. En muchas ocasiones, el edificio o espacio en el que se exponen dichos bienes muebles también tiene la condición de patrimonio cultural.

2.6. Realizan actividades de adquisición, conservación, documentación, investigación, difusión y exposición del patrimonio cultural para fines de estudio, educación y recreo del público (elemento funcional y finalísimo)

A nuestro entender, las finalidades que deben perseguir de forma ineludible los museos vienen marcadas por las normas constitucionales

⁴⁹ American Association of Museums, *Código de Ética para Museos*, Washington, American Association of Museums, 2005, p. 8.

sobre patrimonio cultural y sobre la cultura. Éstas obligarán a los mismos a realizar un conjunto de actividades que tienen un marcado carácter de interés general para el conjunto de la población. En primer lugar, enriquecer el patrimonio cultural. En segundo lugar, conservarlo. En tercer lugar, dar acceso al mismo a los ciudadanos. Y todo ello, con los fines últimos de fomentar el estudio, la educación y el recreo de los ciudadanos.

De hecho, todas estas actividades y finalidades aparecen de una u otra manera en todas las definiciones legales y profesionales de los museos que hemos recogido.

2.7. Su actividad específica y genuina es la exposición de los bienes culturales, su actividad primera y más relevante es la conservación de dichos bienes

Entre todas estas actividades, creemos que la más relevante e imprescindible a efectos de poder calificar una entidad como museo es la de exponer al público en general sus bienes culturales, actividad que serviría a la finalidad de dar a los ciudadanos acceso, en este caso físico y directo, a su colección de bienes culturales. Si la colección de bienes culturales es la columna vertebral de todo museo, es el elemento alrededor del cual toda la entidad se construye y vive, dar acceso del público en general a la contemplación, estudio y disfrute directo de los bienes culturales originales es el alma del museo, es lo realmente específico de un museo y lo que le da personalidad diferente a la de cualquier otra entidad.

Entidades que ostentan, conservan, restauran y estudian el patrimonio cultural hay muchas. Instituciones docentes y no docentes que pueden divulgar el patrimonio cultural aún hay más que las que conservan patrimonio cultural. También son innumerables las entidades que puedan deleitar al público o servir de centros de celebración o de divulgación cultural en general. Y muchas de ellas pueden hacer todas estas funciones de forma mucho más efectiva y eficiente que los museos. Pero no hay ninguna otra entidad que no sea un museo que exponga en un recinto abierto al público los bienes culturales, haciendo con ello coincidir en un mismo espacio físico al público en general con los bienes culturales más relevantes y significativos de la cultura de los pueblos.

Una vez afirmado esto, puede parecer paradójico defender, tal como haremos en el siguiente apartado, que si bien la actividad de exponer, de dar acceso físico al público a la colección de bienes culturales, es lo que da sentido al museo y lo que lo distingue de cualquier otra entidad, existe otra actividad y otra finalidad que el titular del museo debe colocar siempre como prioritaria y como principio o valor supremo: conservar, y por tanto también proteger, los bienes culturales para esta generación y las futuras.

2.8. Son instituciones con o sin ánimo de lucro (elemento finalístico)

Para la mayoría de asociaciones de museos, como es el ICOM, o la American Association of Museums, las entidades que puedan llegar a considerarse o calificarse como museos no puede tener ánimo de lucro. Así, estas asociaciones nunca admitirán entre sus miembros a una entidad que tenga por finalidad obtener beneficios para posteriormente ser repartidos entre sus titulares o propietarios, como ocurre en las entidades cuya forma jurídica son sociedades mercantiles. Pero desde el punto de vista jurídico, este requisito no es en todos los casos necesario para que una entidad pueda ser considerada como museo.

Así, se exige que no tenga ánimo de lucro en las definiciones de «museo» de las leyes de museos o de patrimonio cultural del País Vasco (art. 2.1), Baleares (art. 2.1), Aragón (art. 1), Extremadura (art. 61), Valencia (art. 68), Galicia (art. 67), Rioja (art. 65), Navarra (art. 84) y Cataluña (art. 1)⁵⁰.

En cambio, no se exige en las leyes de museos o patrimonio cultural de Andalucía (art. 3), Murcia (art. 2,1), Madrid (art. 2.1), Castilla y León (art. 2.1), Cantabria (art. 2.1), Canarias (art. 76.1), Castilla-La Mancha (art. 24). Tampoco en la LPHE⁵¹.

Esto es lo que explica que en nuestro país existan entidades que se califican como «museos», por ejemplo el «Museo de Cera» de Barcelona o el «Museo de la Erótica», de la misma ciudad, que tienen como titulares a sociedades mercantiles, es decir, entidades con ánimo de lucro. Todo dependerá de cuál es la ley de museos o de patrimonio cultural aplicable en cada caso, tema a tratar seguidamente.

3. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

La Constitución española de 1978 es la norma jurídica fundamental y suprema de nuestro Ordenamiento Jurídico. Contiene los derechos y deberes de todos los ciudadanos y la delegación de poder que ha efectuado el pueblo español a los entes públicos españoles.

Cabe preguntarnos qué dice la Constitución sobre los museos. ¿Cuáles son los mandatos que el poder soberano estableció sobre los mismos?

3.1. Normativa constitucional sustantiva: no hay normas específicas sobre museos

Y la respuesta es que la Constitución sólo se refiere a los museos para establecer qué ente político territorial, el Estado central o las CCAA, tiene competencias para regularlos y para aplicar dicha regulación.

⁵⁰ Recogidas todas ellas en el apartado anterior.

⁵¹ Recogidas también todas ellas en el apartado anterior.

Sin embargo, y dado que los museos están sometidos a cualquier norma de la Constitución, encontraremos en la misma algunas otras que, sin haberse aprobado pensando de forma específica en los museos, sí les afectan desde el punto de vista sustantivo. Entre ellas, cabe destacar las que hacen referencia al patrimonio cultural y a la cultura.

Por ello, a pesar de que no hay casi referencias a los museos en la Constitución, sí que estarán muy condicionados en su organización, actividades y fines por lo que establece ésta, especialmente por sus mandatos acerca de la cultura y el patrimonio cultural, tal como señalan en el capítulo I Luis ORTEGA ÁLVAREZ y Jesús PRIETO DE PEDRO: «pese a la aparente simplicidad del objeto a analizar [se refieren a los museos], nos vamos a encontrar con un régimen jurídico complejo, debido a la estrecha relación entre museos y cultura, relación que se produce normalmente en las tres dimensiones de todo museo: los inmuebles donde están alojados, el servicio museístico como actividad cultural y los bienes muebles que son conservados y exhibidos en su interior».

3.2. Normas constitucionales sustantivas sobre cultura y patrimonio cultural

La Constitución se refiere al patrimonio cultural y a la cultura en general en sus arts. 9, 44, 46, 48 y 50. Entre los mismos, los más importantes son los arts. 9, 44 y 46, analizados en el capítulo I, de Luis ORTEGA ÁLVAREZ y Jesús PRIETO DE PEDRO, y en el apartado 1.1 del capítulo VI, de Luis LAFUENTE BATANERO.

A través de estos tres artículos, el poder soberano español pide, y al mismo tiempo autoriza, a los poderes públicos que:

- I. Promuevan el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España (art. 46).
- II. Garanticen la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España (art. 46).
- III. Promuevan y tutelen el acceso a la cultura de todos los ciudadanos (arts. 9 y 44).

Lo que establece la Constitución en relación con el patrimonio cultural y la cultura es una serie de valores o principios programáticos que deben inspirar la acción de los poderes públicos en su elaboración y aplicación de normas y en su acción administrativa y judicial. Se traducirán en normas jurídicas, en actos administrativos, en sentencias judiciales, en simples actividades de la Administración, etc.

Estos valores o principios jurídicos, al ser concretados en las leyes y en las actividades y decisiones de la Administración y los tribunales, deben acabar condicionando la acción de todos los museos, pues los poderes públicos establecen normas y aprueban decisiones que orientan

a todos los museos, incluidos los privados, en la dirección marcada por la Constitución.

Son valores totalmente congruentes con aquellos aceptados nacional e internacionalmente por los profesionales de los museos y con las actividades que los museos deben llevar a cabo a juicio de dichos profesionales:

- I. Conservar, que se traduce en las actividades dirigidas a proteger, preservar, custodiar, conservar y restaurar el patrimonio cultural.
- II. Enriquecer, que incluiría mejorar el patrimonio, adquirir bienes, importarlos, obtener cesiones y préstamos de bienes culturales, etc.
- III. Dar acceso, que se concreta en estudiar, documentar, catalogar, investigar, divulgar y exponer el patrimonio cultural, dar acceso físico al mismo, para fines de estudios, educación y recreo del público.

3.3. Graduación de los valores constitucionales sobre patrimonio cultural y cultura

Cabe plantearnos si existe algún tipo de graduación entre los anteriores valores. A mi entender, debe prevalecer siempre la conservación del patrimonio sobre el resto de valores, por ser ésta la acción que permite las otras dos para la actual generación y las futuras. En parecidos términos se expresa Luis LAFUENTE en el apartado 2.3 del capítulo VI: «El Patrimonio Cultural hay que conservarlo para difundirlo, para que todos accedamos a él. Ésta es la función social que cumple el patrimonio. Pero tiene un límite: la propia conservación».

Ya nos hemos pronunciado sobre esta cuestión en el apartado anterior al analizar las características de los museos: paradójicamente, si la columna vertebral de un museo es su colección de bienes culturales y su alma o lo que realmente da sentido a los museos es su función de dar acceso físico a la misma en la actualidad y en el futuro, el valor o principio u objetivo o fin más importante que debe presidir cualquier actuación del titular del museo y de cualquier otro sujeto que forme parte del museo no es facilitar el acceso físico del público a los bienes que forman parte de la colección a cualquier precio, sino sólo hacerlo en la medida en que esté garantizada la conservación de dicha colección, premisa sin la que no sería posible dar acceso a dichos bienes ahora y en el futuro. La finalidad y actividad de conservar la colección, que es propia de muchas otras entidades, pasa a tener prioridad frente a la finalidad y actividad genuina de los mismos, lo que constituye la esencia y sentido de los museos: dar acceso físico del público a los bienes culturales que conforman su colección. Y todo ello debido a que el museo debe velar por los intereses de la generación actual de ciudadanos, pero también de las futuras.

3.4. Distribución de las competencias sobre museos

Comentábamos que la Constitución de 1978 sólo se refiere a los museos para establecer cómo se pueden distribuir las competencias sobre los mismos entre el Estado central y las CCAA.

El art. 149.28 de la Constitución reservó para al Estado central, mediante una competencia exclusiva, la posibilidad de regular y aplicar la normativa sobre los museos de titularidad estatal (art. 149.28). El resto de competencias sobre los museos podían ser asumidas por cada una de las CCAA, cosa que sí hicieron aprobando en sus respectivos Estatutos de Autonomía⁵² competencias exclusivas sobre los museos que fuesen de su interés.

Bajo este esquema, las CCAA estaban destinadas a ser responsables de la regulación y actividades de la inmensa mayoría de los museos españoles, reservando para el Estado central esa misma responsabilidad sólo respecto a los importantes museos de los que este ente es titular.

Sin embargo, esta simplicidad y claridad era sólo aparente, pues los museos son entidades culturales que gestionan patrimonio cultural, por lo que las competencias sobre museos sólo pueden interpretarse de forma conjunta con las competencias sobre cultura y sobre patrimonio cultural, títulos competenciales que desde la aprobación de la Constitución del 1978 fueron objeto de un gran debate y polémica doctrinal y jurisprudencial. Esta polémica, recogida en gran medida en el capítulo I de Luis ORTEGA ÁLVAREZ y Jesús PIETRO DEL PEDRO, se fue decantando hacia otorgar al Estado central un poder concurrente y subsidiario en muchos de los ámbitos propios o que condicionan a los museos, lo que ha permitido al Estado central, gracias a la interpretación de estos títulos competenciales por el Tribunal Constitucional⁵³, y al uso que ha hecho de su poder de gasto, influir en muchos de los museos de responsabilidad en principio exclusiva de las CCAA.

⁵² Los estatutos de autonomía son normas jurídicas subordinadas a la Constitución, y en ciertas materias a los tratados internacionales y a las leyes estatales, pero que respecto al Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Autónoma presentan la naturaleza de supremas y fundamentales. Forman parte, junto a la Constitución y algunas leyes orgánicas, del llamado Bloque constitucional del Estado español.

⁵³ Así, el Tribunal Constitucional entendió que las Comunidades Autónomas y el Estado tienen competencias concurrentes en cultura, en la medida en que en materia de cultura es «imposible establecer ámbitos competenciales excluyentes» (STC 84/1983); y que con relación al patrimonio cultural el Estado está legitimado para realizar acciones «en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias» (STC 49/1984). . El Estado tiene pues la capacidad de regular el tratamiento general del patrimonio histórico español y las definiciones unitarias de alcance general: es decir, el modelo conceptual básico. El Tribunal Constitucional también interpretó la competencia exclusiva del Estado sobre la expoliación del patrimonio histórico español (149.1.28) de tal manera que le permite cualquier acción subsidiaria del Estado dirigida a la conservación de bienes culturales, en la medida en que considera expoliación no el hecho de desposeer a su titular de manera injusta o la destrucción o el deterioro del bien, sino cualquier privación arbitraria o irracional del fin del bien (STC 17/1991).

La distribución del poder de crear normas que regulen los museos y de aplicarlas, y la diferenciación de los museos de competencia estatal y autonómica, temas de estructura de Estado muy complejos y polémicos, han sido objeto de estudio en el capítulo I, y en el apartado 1 del capítulo VI, realizado éste por Luis LAFUENTE BATANERO.

4. LA NORMATIVA INTERNACIONAL

Los convenios o tratados internacionales son acuerdos entre Estados soberanos que pasan a constituirse en norma jurídica española en la medida en que son publicados en el *BOE*.

Esta normativa se considera una norma jurídica de rango superior ya que sólo puede ser modificada y derogada de acuerdo con la forma prevista en el tratado o de acuerdo con las normas de Derecho Internacional (art. 96 de la Constitución española).

4.1. Escasa regulación internacional de los museos y amplia regulación del patrimonio cultural

La regulación de los museos en las normas internacionales ha sido abordada en el capítulo II por Manlio FRIGO.

Gracias al análisis efectuado por este profesor italiano se ha podido apreciar que son muy pocas las normas internacionales que se refieren directamente a los mismos. En contraposición, son muchas las que afectan a los bienes culturales que son objeto de adquisición, conservación, estudio y exposición por los museos. Así, en comentarios sobre los museos de arte que podrían hacerse extensivas a cualquier otro tipo de museo se ha afirmado que «en la práctica diaria, los administradores de museos se enfrentan a diversas cuestiones que implican el Derecho internacional, entre las que cabe mencionar los préstamos y depósitos internacionales de arte, movimientos transfronterizos de arte y bienes culturalmente relevantes, y temas de propiedad intelectual relativos a derechos de autor y a marcas registradas»⁵⁴.

4.2. Convenios Internacionales firmados y aplicables en España sobre patrimonio cultural

Centrándonos en los convenios internacionales publicados en el *BOE* sobre patrimonio cultural y en las normas que los hayan podido

⁵⁴ Sharon M. ERWIN, «Introduction to International Law for Museum Professionals», en *ALI-ABA Course of Study, Legal Issues in Museum Administration*, March 14-16, 2007, Philadelphia, Pennsylvania, p. 3.

desarrollar, podemos efectuar un listado de aquellos que en un momento dado pueden afectar a las actividades de los museos españoles.

Los clasificaremos primero en dos grandes categorías:

- a) Los que no suponen una delegación de soberanía permanente y que exigen una autorización de las Cortes generales a través del procedimiento del art. 74 de la Constitución (art. 94.1 de la Constitución).
- b) Los que suponen una delegación de soberanía permanente y que exigen una autorización de las Cortes generales a través de una ley orgánica (art. 93 de la Constitución).

Entre los primeros, mencionaremos los más relevantes:

- Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, hecho en Londres el 6 de mayo de 1969 (*BOE*, 05/07/1975).
- Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa, hecho en Granada el 3 de octubre de 1985 (*BOE*, 30/06/1989).
- Convenio Europeo para la protección del paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000 (*BOE*, 3/03/2008).
- Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979 (*BOE*, 15/12/1979).
- Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954 (*BOE*, 24/11/1960).
- Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, hecha en París el 17 de noviembre de 1970 (*BOE*, 05/02/1986).
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecha en París el 16 de noviembre de 1972 (*BOE*, 1/08/1982).
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, hecha en París el 2 de noviembre de 2001 (Ratificado: El 2 de junio de 2005).
- Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, hecha en París el 2 de setiembre de 2003 (*BOE*, 5/02/2007).
- Primer Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el 14 de mayo de 1954 (*BOE*, 24/11/1960).
- Segundo Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999 (*BOE*, de 30/02/2004).
- Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995 (*BOE* de 16/10/2002).

- CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) Hecho en Washington el 3/03/ 1973 (*BOE* de 30/07/1986 y de 21/02/2007).
- Instrumento de ratificación de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, hecho en París el 20 de octubre de 2005 (*BOE* de 12/02/2007).

Entre los que suponen una delegación permanente de soberanía destaca el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, de 25 de marzo de 1957, por el que España se integra al mercado común, y cede a los órganos comunitarios la autoridad para fijar las medidas necesarias para asegurar la libre circulación de capitales, mercancías, servicios y personas.

Este tratado permite a la actual Unión Europea establecer normas que regulan el movimiento de bienes culturales. En este sentido se han aprobado varios reglamentos y directivas:

- Reglamento (CEE) núm. 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales (*DOCE*, 31/12/1992).
- Reglamento (CEE) núm. 752/93 de la Comisión, de 30 de marzo de 1993, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 3911/92 del Consejo, relativo a la exportación de bienes culturales (*DOCE*, 31/03/1993).
- Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (*DOCE*, 27/03/1993). Esta directiva ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 36/1994, de 23 de diciembre (*BOE*, 24/12/1994), modificada parcialmente por la Ley 18/1998, de 15 de junio.

4.3. El ICOM exige a los museos cumplir también algunos convenios no vigentes en España

El ICOM establece que aquellos museos que forman parte de su asociación deben acatar, desde la fecha de su aprobación internacional y con independencia de que estén jurídicamente obligados a ello, las siguientes convenciones o tratados internacionales, que además indica que servirán para interpretar y aplicar su Código de Deontología:

«7.2. Legislación internacional

La política de los museos debe acatar los siguientes instrumentos jurídicos internacionales que sirven de normas para la aplicación del Código de Deontología del ICOM para los Museos:

- la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (Convención de La Haya, Primer Protocolo de 1954 y Segundo Protocolo de 1999);

- la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (UNESCO, 1970);
- la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (Washington, 1973);
- la Convención sobre la diversidad biológica (ONU, 1992);
- el Convenio de sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente (UNIDROIT, 1995);
- la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (UNESCO, 2001);
- la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (UNESCO, 2003)».

La mayoría de ellos, con excepción de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, han entrado ya en vigor en España, por haber sido firmados por nuestro Estado y posteriormente publicados en el *BOE*.

4.4. Derecho comparado y Derecho internacional

Por otra parte, además de las normas de Derecho internacional, lo cierto es que los gestores de museos saben que deben lidiar con numerosos preceptos del Derecho comparado, normas de otros países cuya aplicación o no al final también se resuelve por normas, estas sí, de Derecho internacional.

Son preceptos de otros países que deben ser tenidos en cuenta en muchas ocasiones cuando el museo se ve obligado a resolver, entre otras, cuestiones relativas a:

- compra y venta internacional de bienes culturales,
- préstamos de bienes a museos de otros países,
- cesión y organización de exposiciones a otros países,
- cesión o venta internacional de imágenes,
- cuestiones de propiedad intelectual e industrial que implican la legislación de varios países,
- venta internacional de productos de *merchandising*,
- patrocinio transnacional.

5. LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS

Si la Constitución, los Estatutos de autonomía y los tratados internacionales casi no se refieren a los museos, sí lo hacen de forma extensa las leyes⁵⁵ y los reglamentos españoles⁵⁶.

⁵⁵ La ley la podemos definir como una norma jurídica emanada de una cámara legislativa de representación popular. Jerárquicamente sólo tiene por encima la Constitución, los Convenios y los Estatutos de Autonomía. En función de la cámara de representación territo-

(Ver nota 56 en página siguiente)

5.1. Normativa legal y reglamentaria estatal

La distribución de competencia a la que hacíamos referencia en el apartado 3 de esta introducción al Libro I es la que ha atribuido al Estado central la responsabilidad de regular a los museos de su competencia y de aplicarles dicha normativa.

Entre las normas más relevantes podemos citar:

- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado.
- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos.

Pero son muchas más, especialmente Reales Decretos⁵⁷ o simples Órdenes ministeriales⁵⁸.

Gracias a estas leyes y reglamentos, el Estado central, además de regular la creación y estructura de sus distintos museos, ha establecido

rial, se clasifican en estatales o autonómicas. En función de las materias, forma de elaboración, modificación y contenido, se pueden distinguir entre leyes orgánicas, leyes ordinarias, leyes de bases, etc.

⁵⁶ Son normas generales emanadas de la Administración en virtud de su competencia propia y con rango inferior al de la Ley. Normalmente cumplen una misión de desarrollo de las leyes. La relación entre el reglamento y la ley es de subordinación. La relación entre los diferentes reglamentos también es de subordinación: la norma inferior que no respete la superior podrá ser invalidada ante los tribunales.

⁵⁷ Sólo a modo de ejemplo:

— Real Decreto 496/1994, por el que se modifica el artículo 22 del Reglamento de Museos de titularidad estatal y del sistema español de museos, aprobado por Real Decreto 620/1987, de 10-4-1987 (RCL 1987\1215 y 2289), en materia de régimen de acceso.

— Real Decreto 433/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Museo Nacional del Prado.

— Real Decreto 1636/2006, de 29 de diciembre, por el que se crea el Museo Nacional de Arquitectura y Urbanismo.

— Real Decreto 1291/2007, de 28 de septiembre, por el que se modifica el Estatuto del Organismo Autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, aprobado por Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero.

⁵⁸ Entre otras, y también sólo a modo de ejemplo:

— La Orden de 12 de junio de 1987, por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Museos.

— Orden de 13 de junio de 2001 por la que se determina la composición de la Junta Superior de Museos.

— Orden CUL/1321/2006, de 3 de mayo, por la que se modifica la Orden del Ministerio de Cultura, de 28 de junio de 1994, por la que se regula la visita pública a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura, en lo relativo al precio público de entrada al Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía y se autoriza al mismo para su fijación.

— Orden CUL/3053/2007, de 17 octubre, de delegación de competencias en el Gerente del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

los siguientes aspectos generales de los museos que recaen dentro de su ámbito competencial, aspectos a los que se hará referencia de forma mucho más amplia y específica en otros capítulos de este libro, y en especial en los apartados 2.3 y 2.7 del capítulo VI:

1. Definición y funciones: conservar, catalogar, restaurar, exhibir sus colecciones. La investigación de sus colecciones o su especialidad. Exposiciones temporales. Elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos. Actividad didáctica. Otras que consten en sus estatutos.
2. Clasificación de los museos.
3. Fuentes normativas: se regularán por su normativa propia y por la aplicable al PHE. Si el museo es de titularidad pública estatal: el inmueble y los muebles depositados se rigen por la normativa propia del PHE (art. 60,1 LPHE)
4. Posibilidad de expropiar el edificio o el terreno y los edificios y terrenos contiguos, si el museo que se ha de instalar o que ya está edificado es de titularidad pública (art. 64.1 LPHE).
5. Registro: los museos deben registrar sus fondos. Deben también inventariarlos y catalogarlos. Toda salida de un bien que no esté depositado, debe ser autorizada por el Ministerio de Cultura mediante Orden ministerial.
6. Organización: en el museo debe haber un área de dirección, otra de administración, otra de difusión y una última de conservación e investigación.
7. Visita al público: se regula el horario, el orden en las salas, la posibilidad de expulsar a los visitantes que alteren el orden y el precio de las entradas.
8. Actividades: las propias del museo y otras también estrictamente culturales en la medida en que sus instalaciones lo permitan y no afecten a las que le son propias.

5.2. Normativa legal y reglamentaria autonómica

Las CCAA en la mayoría de los casos, al igual que el Estado central, se han ocupado extensivamente de los museos que son de su competencia, aprobando leyes que los regulan de forma específica⁵⁹, o regulándolos

⁵⁹ Entre las leyes creadas sólo con la misión de regular los museos podemos citar:

- la Ley 7/1986, de 5 diciembre 1986. Normas reguladoras de los museos de Aragón;
- la Ley 5/2001, de 19 noviembre 2001. Museos de Cantabria; la Ley 17/1990, de 2 noviembre 1990. Regula los museos de Cataluña;
- la Ley 4/2003, de 26 marzo 2003. Ley de Museos de las Illes Balears ;
- Ley 10/1994, de 8 julio 1994. Regulación de los Museos de Castilla y León;
- la Ley 9/1999, de 9 abril 1999. Museos de la Comunidad de Madrid;
- la Ley 5/1996, de 30 julio 1996. Regula los Museos de la Región de Murcia;
- la Ley 8/2007, de 5 octubre, Ley de Museos de Andalucía,
- la Ley 7/2006, de 1 de diciembre. Ley de Museos de Euskadi.

como parte de su patrimonio cultural⁶⁰. También han aprobado una abundante normativa reglamentaria que desarrolla dichas leyes⁶¹.

Sus preceptos serán citados, según los casos y según se crea oportuno, tal como también afirmábamos respecto a la normativa estatal, a lo largo del libro y han sido mencionados brevemente de forma específica en el apartado 2.5 del capítulo VI.

A modo de ejemplo, y para ilustrar las materias abordadas por la normativa autonómica, la Generalidad de Cataluña ha regulado los museos de su competencia a través de las siguientes leyes y reglamentos:

⁶⁰ Algunas de estas leyes sobre patrimonio cultural regulan ampliamente los museos, sustituyendo en este menester lo que hacen las leyes citadas en la nota anterior en cada una de las respectivas CCAA que las han aprobado. Otras casi no se ocupan de los mismos y sólo abordan algunas cuestiones muy tangenciales, pues son leyes sobre patrimonio cultural de CCAA que cuentan ya con leyes específicas sobre los museos.

Entre las primeras:

- Ley 4/1999, de 15 marzo 1999. Ley del Patrimonio Histórico de Canarias.
- Ley 11/1998, de 13 octubre 1998. Ley del Patrimonio Cultural de Cantabria.
- Ley 4/1990, de 30 mayo 1990. Regulación del Patrimonio Histórico de Castilla-La

Mancha.

- Ley 2/1999, de 29 marzo 1999. Ley del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- Ley 4/1998, de 11 junio 1998. Ley del Patrimonio Cultural valenciano.
- Ley 8/1995, de 30 octubre 1995. Regula el Patrimonio Cultural de Galicia.
- Ley 7/2004, de 18 octubre 2004. Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.
- Ley Foral 14/2005, de 22 noviembre 2005. Ley Foral de Patrimonio Cultural de Navarra (con una regulación bastante reducida).
- Ley 7/1990, de 3 julio 1990. Regulación del Patrimonio Cultural vasco (con bastantes referencias, a pesar de existir en dicha Comunidad Autónoma una ley sobre los museos).

Entre las segundas:

- Ley 1/2001, de 6 marzo 2001. Normas reguladoras del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias.
- Ley 12/2002, de 11 julio del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Ley 9/1993, de 30 septiembre 1993. Regula el Patrimonio Cultural catalán.
- Ley 14/2007, de 26 noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.
- Ley 3/1999, de 10 marzo, Ley de Patrimonio Cultural de Aragón.
- Ley 12/1998, de 21 diciembre 1998. Ley del Patrimonio Histórico de Illes Balears.
- Ley 10/1998, de 9 julio, Ley del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2007, de 16 marzo, Ley de Patrimonio Cultural de Murcia.
- Ley 3/1999, de 10 marzo, Ley de Patrimonio Cultural de Aragón.

⁶¹ Así, a modo de ejemplo, y tomando como referencia la Comunidad Autónoma de Cataluña:

- Decreto 24/1991, de 22 enero 1991. Composición y funcionamiento de la Junta de Museos de Cataluña.
- Decreto 289/1991, de 24 diciembre 1991. Transferencia de la gestión del museo comarcal de Montsià y subrogación de los Consejos Comarcales de Cataluña en convenios en vigor para gestión.
- Decreto 35/1992, de 10 febrero 1992. Desarrolla Ley 2 noviembre 1990, de regulación de los museos de Cataluña.
- Decreto 160/1992, de 20 julio 1992. Traspaso de museos y servicios museísticos de la Diputación de Girona a la Administración de la Generalidad de Cataluña y a los Consejos Comarcales de El Gironès, El Pla de l'Estany, El Baix Empordà, l'Alt Empordà y La Garrotxa.
- Decreto 239/1992, de 13 octubre 1992. Gestión desconcentrada de museos de Cataluña.
- Decreto 289/1993, de 24 noviembre 1993. Composición y funcionamiento de la Junta de Museos de Cataluña.

- Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de museos.
- Decreto 35/1992, de 10 de febrero.
- Decreto 232/2001, de 28 de agosto, sobre personal técnico y directivo de los museos.

Estas normas, de una manera muy parecida a lo que han hecho otras Comunidades Autonómicas, se han ocupado de los siguientes puntos:

1. Definición y funciones de los museos.
2. Creación del registro de los museos, en el que sólo se podrán inscribir las entidades que cumplan ciertos requisitos.
3. Se establece que los museos inscritos tendrán la posibilidad de recibir ayuda técnica y subvenciones.
4. Se obliga a los museos a dar información a la Administración Autonómica sobre sus colecciones y sobre su organización.
5. Se establece la necesidad de efectuar inventario y comunicar anualmente sus modificaciones. Necesidad de comunicar todas las salidas de bienes, si es museo público o de interés nacional. Resto: sólo las salidas definitivas. Si se incumple, multa de hasta 30.000 euros.
6. Venta de sus bienes: museos que no son de titularidad de la Generalidad: derecho de tanteo y retracto si vende piezas. Estos museos han de comunicar las ventas que deseen realizar de sus bienes.
7. Regulación del derecho de entrada: las condiciones no pueden alterar su función social. Control de precios, si se desvía de su función social.
8. Requisitos mínimos de personal y equipos para garantizar la seguridad de la colección y público y la conservación y restauración de las colecciones, sancionado con la posibilidad de trasladar la colección si el museo es de administración pública.
9. La salida, incluso temporal (se excluye por motivos técnicos), de bienes culturales de un museo de administración pública debe ser autorizada por el Consejero de Cultura, previo informe de la Junta de Museos.

Desde 1990, año de la aprobación de la ley catalana sobre museos, muchas otras CCAA han elaborado leyes sobre museos, con una regulación aún más completa y ambiciosa que la aquí comentada.

6. LAS NORMAS DEONTOLÓGICAS O DE ÉTICA DE LOS MUSEOS

6.1. Definición

Dos notas son las que sirven para definir y caracterizar las normas profesionales, de ética o deontológicas, referenciadas en el apartado 3 del capítulo II.

Por un lado: su autoría. Son normas creadas por asociaciones privadas de museos y de profesionales de los museos.

Por otro: su función o finalidad. Pretenden establecer las conductas que deben respetar los profesionales y los titulares de los museos, con independencia de que estas conductas les sean exigibles o no por los mandatos establecidos en las normas jurídicas:

El Código de Deontología para los Museos constituye un instrumento de autorregulación profesional en un ámbito fundamental de los servicios públicos, en el que las legislaciones nacionales varían considerablemente y distan mucho de ser coherentes. Establece normas mínimas de conducta y desempeño del cometido profesional a las que pueden aspirar razonablemente los profesionales de los museos del mundo entero, enunciando a la vez lo que el público tiene derecho a esperar de éstos (Introducción al Código de Deontología del ICOM para los Museos⁶²).

En el mismo sentido se expresa el Código de Ética de la American Association of Museums, subrayando al igual que el ICOM, que éstas son normas diferentes a las legales, las cuales se caracterizan por no ser tan exigentes como las profesionales. Por ello, para esta asociación, las normas legales son el mínimo que deben cumplir los profesionales de los museos y las normas éticas son un nivel superior de exigencia. Es decir, son normas que han sido creadas por las asociaciones de los museos y de los profesionales de los museos para elevar el nivel ético de los trabajadores de los museos y de los propios museos, por encima del que establecen para ellos las normas jurídicas:

La ley establece una estructura básica para las operaciones de los museos. Como instituciones no lucrativas, los museos deben someterse a las leyes locales, estatales y federales, y a convenios internacionales. Al mismo tiempo, deben someterse a los estándares legales específicos que gobiernan las responsabilidades de un patrimonio. Este *Código de Ética para Museos* cumple con estas exigencias. Pero los estándares legales son un mínimo. Los museos y aquellos responsables de ellos, deben hacer más que el simple cumplimiento de responsabilidades legales y tomar pasos positivos para mantener su integridad, y en consecuencia garantizar la confianza pública. Ellos deben actuar no sólo legal, sino que éticamente también. Este *Código de Ética para Museos* delinea, por tanto, los estándares éticos, los que con frecuencia exceden los mínimos legales⁶³.

6.2. Es discutible su valor y naturaleza jurídica, pero sin lugar a dudas tienen gran trascendencia jurídica

Una obligación, para ser jurídica, debe poder hacerse cumplir acudiendo a la Administración o a los tribunales de justicia. Es decir, debe

⁶² Véase en http://icom.museum/code2006_spa.pdf

⁶³ American Association of Museums, *Código...*, cit., p. 3.

estar respaldada por el poder coactivo del Estado, que en los países democráticos y de Derecho es el único sujeto que goza de la posibilidad de utilizar la violencia para imponer determinadas conductas a los ciudadanos.

Cabe preguntarnos si las normas de ética profesional creadas por el ICOM, que en principio sólo puede imponer esta organización a sus asociados, pueden ser también impuestas a los museos y a sus profesionales por los tribunales de justicia o la Administración.

Las normas profesionales no pueden considerarse como «leyes» en el sentido de normas generales, tales como son las normas emanadas de cámara de representación o reglamentos administrativos. La prueba de ello es que no son publicadas en ningún boletín oficial⁶⁴.

¿Puede entenderse que son obligaciones que nacen de los contratos? Es decir, en este caso serían obligaciones que nacerían de la concurrencia de voluntades que se produce entre el ICOM como asociación que establece unas condiciones para afiliarse y el profesional o el museo que con su decisión libre de asociarse las acepta⁶⁵.

Éste es el planteamiento que en último término efectúa el profesor FRIGO en el capítulo II: «estas normas están elaboradas por los mismos sujetos a los que van dirigidas, que están obligados a cumplirlas, especialmente considerando el cumplimiento exigido dentro de la categoría profesional correspondiente. Después de todo, este aspecto distingue el cumplimiento de una norma ética del cumplimiento de una norma legal, casi como si se tratara de un código de honor. Pero los códigos éticos, en realidad, requieren algo más, porque hay que reconocer que tienen capacidad de imponer obligaciones contractuales sobre los asociados y porque, al ser utilizados continuamente como una referencia en el ámbito usual de las operaciones de las categorías relevantes, pueden convertirse en usos comparables a los del comercio internacional».

Y todo ello especialmente teniendo en cuenta que los propios estatutos del ICOM establecen que serán normas aplicables a todos los museos que se adhieran a dicha organización:

Artículo 4. Sección 1. Miembros. Podrán afiliarse al ICOM todos los Museos, Instituciones reconocidas por el ICOM y Profesionales de museos, así como las demás personas o instituciones que ofrezcan un interés para el progreso de la comunidad museística.

⁶⁴ Se podrían asemejar a las normas que crean algunas corporaciones semipúblicas, como son los colegios profesionales o las cofradías de pescadores. Sin embargo, en nuestro país el legislador no ha otorgado este poder de crear normas que disciplinen a los profesionales de los museos a las asociaciones profesionales de los museos.

⁶⁵ Nuestro Código civil establece, en su art. 1.089: «Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia»; y en su art. 1.091: «Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos».

Todas las personas que deseen ser Miembros del ICOM deberán indicar a éste que aceptan el Código de Deontología del ICOM para los Museos y tienen el propósito de respetarlo» (Estatutos del ICOM)⁶⁶.

Resulta difícil poder mantener que los tribunales españoles aceptarían que los museos quedan obligados a seguir las normas éticas del ICOM por el hecho de pertenecer a su asociación. Pero incluso aceptándolo, cabe recordar que la consecuencia que estas mismas normas establecen por su incumplimiento es simplemente la expulsión del museo o del profesional de la asociación, no la de realizar obligatoriamente una determinada conducta.

Artículo 4, Sección 4. Pérdida de la calidad de Miembro. Se podrá poner un término a la afiliación al ICOM por retiro voluntario o por decisión del Consejo Ejecutivo, debido a uno de los motivos siguientes:

(...) Violación de la deontología (Estatutos del ICOM)⁶⁷.

Por ello, los tribunales lo único que con toda seguridad harían ante una violación del Código de Deontología por un museo sería validar la expulsión del asociado y hacerla cumplir⁶⁸.

6.3. Trascendencia jurídica

Dejando del lado el tema de si son fuente o no de obligaciones jurídicas, estas normas tienen, a nuestro entender, tres funciones que son indiscutibles.

1. Por un lado, han inspirado muchas normas jurídicas sobre museos.
2. Por otro, sirven para interpretar dichas normas jurídicas.

⁶⁶ Estatutos aprobados el 24 de agosto de 2007 en Viena, véase: http://icom.museum/statutes_spa.pdf

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ La realidad es que muchos museos asociados no siguen la normativa de dicha organización. Y tampoco lo hacen los profesionales que son miembros de dicha asociación, que según dichas normas incluso deberían incumplir las normas y políticas de sus museos cuando las mismas no siguieran las normas éticas del ICOM:

«8.2. Responsabilidad profesional

Los miembros de la profesión museística tienen la obligación de seguir las políticas y procedimientos de las instituciones que los contratan. No obstante, pueden oponerse a prácticas que estimen perjudiciales para un museo o para la profesión, o contrarias a la deontología profesional.

8.3. Conducta profesional

La lealtad hacia los compañeros y hacia el museo en que se trabaja constituye una importante obligación profesional y debe fundarse en el respeto de los principios deontológicos fundamentales aplicables a la profesión en su conjunto. Los miembros de la profesión museística deben cumplir con las disposiciones del Código de Deontología del ICOM y estar al tanto de los demás códigos o políticas relativos a la labor museística». (Código de Deontología del ICOM, véase: http://icom.museum/code2006_spa.pdf).

3. Por último, pueden ser utilizadas por los tribunales para establecer los estándares de diligencia que se exija a los profesionales de los museos.

6.4. Normas inspiradoras de normas legales

El propio Código de Deontología del ICOM establece en su preámbulo que sus normas pueden servir como referencia para elaborar nuevas normas jurídicas:

Se pretende que el presente Código pueda servir a cada país, así como a las organizaciones especializadas vinculadas a los museos, como elemento de referencia para elaborar normas adicionales⁶⁹.

Su trascendencia a estos efectos es clara, como se ha podido ver en el apartado 1 de esta introducción al Libro I.

6.5. Son normas que sirven para interpretar las normas jurídicas

Y lo son en dos medidas. En muchos casos servirán para establecer el sentido propio de las palabras. En otros, los antecedentes legislativos de algunas normas, cuando el legislador se ha inspirado en dicho código para crearlas. Todo ello con base en el art. 3 del Código Civil:

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

6.6. Son normas que pueden inspirar el estándar de diligencia debida

Veíamos que según el art. 1.089, las obligaciones jurídicas nacen también de los actos y omisiones en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia⁷⁰. La determinación de la culpa o negligencia en los casos de responsabilidad extracontractual y contractual, por ejemplo en casos de daños personales o patrimoniales, se verá sometida a un juicio que efectuarán los tribunales de justicia sobre la conducta que se puede exigir a los profesionales de los museos, juicio en el que estos tribunales pueden utilizar como estándares de diligencia los marcados por el ICOM, como organización profesional que la comunidad de museos acepta como autoridad a este fin.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ Véase nota a pie de página número 65 de esta introducción.

En la medida en que esto se aceptase por los tribunales de justicia, cosa que no ha ocurrido hasta la fecha⁷¹, la trascendencia de las normas del ICOM aumentaría de forma muy importante⁷².

⁷¹ Si se consulta bases de datos jurídicas tan potentes como la *westlaw* no se encuentra ninguna sentencia en la que los tribunales citen al ICOM.

⁷² El Código de Deontología del ICOM efectúa una definición de «debida diligencia» en su apartado Glosario que sólo recoge una de las múltiples facetas que presenta este estándar, la relacionada con la procedencia de los bienes culturales: «Obligación de poner en práctica todos los medios posibles para establecer los hechos de un caso, antes de decidir las medidas que se deben adoptar, y más concretamente para determinar el origen y la historia de un objeto antes de aceptar su adquisición o utilización» (véase: http://icom.museum/code2006_spa.pdf).